

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE JULIO CÉSAR RIVERA TORRES
CONTRA JÉSICA FERNANDA BERNATE DELGADO. RAD. No. 41001-22-
14-000-2024-00020-00.**

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y Primero Civil Municipal de Garzón respecto de la demanda verbal sumaria de resolución de promesa de compraventa, promovida por Julio César Rivera Torres contra Jérica Fernanda Bernate Delgado en atención a las reglas establecidas en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Julio César Rivera Torres, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de resolución de promesa de compraventa, en contra de Jérica Fernanda Bernate Delgado, con el propósito de que se declare resuelto el negocio jurídico, por incumplimiento de la contraparte y, en consecuencia, se imparta una condena en su favor por la suma de \$5.000.000.

Como sustento de las pretensiones, expuso que el 18 de enero de 2021, las partes suscribieron un documento privado titulado "*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*", respecto de un predio ubicado en el municipio de Garzón (H); cuyo precio se fijó en \$25.700.000, pagadero en cuatro contados; y, para cuyo propósito, se estableció que comparecerían a la Notaría Primera del Círculo de Garzón, a fin de otorgar el instrumento público correspondiente.

Aseveró que Jéssica Fernanda Bernate Delgado pagó parcialmente los montos a su cargo, por lo que estima necesaria la aniquilación del negocio jurídico. Finalmente, puntualizó que desconoce el domicilio y/o residencia del extremo pasivo.

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Sexto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Neiva, quien a través de proveído de 25 de noviembre de 2023, rechazó, por falta de competencia, la demanda de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Garzón (reparto), bajo el entendido de que en esta controversia rige el fuero contractual previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, sumado a que en el contrato de promesa de compraventa se consignó que la promitente compradora -la aquí demandada- tenía su vecindad en el referido municipio.

A su turno, mediante proveído del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, propuso conflicto negativo de competencia, al considerar, en esencia, que al concurrir dos factores de asignación de competencia, le competía al accionante hacer la elección, como lo hizo al incoar el libelo en la ciudad de Neiva.

Por lo anterior, se procede a resolver la controversia planteada, para lo cual se,

CONSIDERA

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limita a verificar si lo pretendido en la demanda instaurada por Julio César Rivera Torres es competencia del Juzgado

Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva o del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, conviene precisar que el factor territorial hace referencia al lugar en donde puede adelantarse un determinado trámite judicial, para lo cual, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone, en lo que importa a este asunto:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

*(...) 3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

El precepto en cita, establece fueros concurrentes por elección, es decir, aquellos que confluyen al unísono para asignar la competencia territorial y cuya escogencia recae en el extremo activo, como lo enseña la doctrina: *“los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro”¹.*

En torno al enfrentamiento que surge entre el fuero general y el contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma pacífica, que *“el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”².*

¹ HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho procesal civil”, parte general, 6ª edición, editorial ABC, 1973, p. 36, citado por HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso. Parte general”, Dupre Editores, 2019, p. 245.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto AC4101-2021 de 15 de septiembre de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-02787-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En el *sub examine*, se advierte, por un lado, (i) la afirmación del promotor del litigio, quien dice no conocer la residencia de la demandada, lo que implica echar mano de la regla según la cual, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (#1 del art. 28 C.G.P.); y, por el otro, (ii) que las partes acordaron en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, que comparecerían a otorgar la respectiva escritura pública, en la Notaría Primera del Círculo de Garzón (#3 del art. 28 C.G.P.).

Planteada la disyuntiva en los términos anteriores, refulge sin dificultad que la elección recaía en el demandante, quien formuló el libelo inaugural ante el "JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA", lo que no deja duda sobre la autoridad judicial competente, a saber, la ubicada en Neiva, pues por esa alternativa se decantó quien tenía la potestad para hacerlo, y luego de lo cual, no podía alterarse según lo ha indicado la jurisprudencia:

*"...como al demandante es a quien la ley lo facultad para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que **una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes"*³.

Por último, la mención hecha en el negocio jurídico, según la cual Jélica Fernanda Bernate Delgado declaró ser "*de esta vecindad*", refiriéndose a Garzón, cede ante la imperiosidad de la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., a saber: "*la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*".

Así las cosas, se concluye que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva; de modo que se ordenará remitir a ese despacho las diligencias en forma inmediata, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto AC2738 de 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341079b99c30c8dd0c397ce4786b5883230a31932f05882905c36ad3a9aea8b1**

Documento generado en 26/02/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>